



# **MINEDU aprueba Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica**

*Alerta Educativa*

## **MINEDU aprueba Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica**

El 28 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 005-2021-MINEDU por el cual se aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica.

A continuación, comentamos los aspectos más relevantes:

❖ **Disposiciones Complementarias Modificadorias:**

- ✓ Se modificaron los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED.
- ✓ Se modificó el literal b) del artículo 10, el literal b) del artículo 27 y el literal b) del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1476, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2020-MINEDU.

❖ **Disposición Complementaria Derogatoria:** Se derogó el Decreto Supremo N° 004-98-ED, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares y el Decreto Supremo N° 009-2006-ED que aprueba el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva.

❖ **Sobre el ámbito de aplicación:** Las disposiciones tienen alcance nacional y son de aplicación general a las instituciones educativas privadas que brindan uno o más servicios educativos en las modalidades de Educación Básica Regular en sus niveles de educación inicial, primaria y secundaria; Educación Básica Alternativa en sus ciclos inicial, intermedio y avanzado; y de Educación Básica Especial en sus niveles de educación inicial y primaria.

❖ **Sobre las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos:** Requerimientos esenciales e indispensables que las Instituciones Educativas privadas deben cumplir para la prestación de servicios educativos de Educación Básica. Su cumplimiento es obligatorio para el otorgamiento de las autorizaciones, y en caso de incumplimiento se constituye infracción administrativa pasible de sanción. Las condiciones mínimas contempladas son:

- ✓ Gestión institucional que garantice que la Institución Educativa Privada se organiza en función de sus fines, de acuerdo con los objetivos de la Educación Básica y el CNEB, y que asegure una adecuada gestión de la convivencia escolar.
- ✓ Gestión pedagógica que asegure el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes, de acuerdo con sus características específicas y con lo establecido en el CNEB.
- ✓ Infraestructura educativa que cuente con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad establecidas en la normativa vigente; así como con el equipamiento y mobiliario adecuados para el desarrollo de los aprendizajes de las/los estudiantes.
- ✓ Personal directivo, docente y administrativo calificado para la provisión del servicio educativo de Educación Básica.

- ✓ Servicios complementarios que garanticen la seguridad y bienestar de los estudiantes.
- ✓ Previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo.
  
- ❖ **Sobre los actos administrativos relativos al funcionamiento de la Institución Educativa:**  
Las solicitudes presentadas en el marco de los procedimientos administrativos son resueltas por la UGEL o DRE, así como las que tienen la condición de autoridades administrativas.
  
- ❖ **Sobre los actos administrativos a cargo de la Dirección Regional de Educación (DRE):**  
La DRE es el único órgano competente para evaluar la aprobación o denegatoria la autorización de las siguientes solicitudes:
  - ✓ **Autorización de funcionamiento:** Es el título habilitante otorgado por las DRE, en coordinación con la UGEL competente, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas.
  - ✓ **Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica:** Con posterioridad a la obtención de la autorización de funcionamiento, se puede solicitar la ampliación de la citada autorización para brindar nuevos servicios educativos de Educación Básica, acreditando el cumplimiento de las condiciones básicas.
  - ✓ **Autorización de cierre de Institución Educativa privada:** Da lugar al cese definitivo de todos los servicios educativos autorizados. Con la aprobación de esta solicitud, la Institución Educativa privada se encuentra habilitada para ejecutar, en todos los locales en los cuales brinda servicios educativos, su cierre de funcionamiento de forma definitiva. Para la evaluación de la solicitud, se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:
    - Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o en su caso su representante legal.
    - Copia del documento que acredite la comunicación realizada a los usuarios del servicio educativo, a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios previos a la presentación del pedido de cierre, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de los estudiantes, que quedan sujetas a justificación.
    - Copia del acuerdo o documento similar, donde conste la decisión de cierre tomada por el órgano competente de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento.
    - Lista de estudiantes debidamente identificados que se espera culminen el año lectivo o periodo promocional, según local educativo. Esta lista debe guardar concordancia con la información ingresada a través de SIAGIE.
  - ✓ **Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica:** Con la aprobación la Institución Educativa privada puede trasladar uno o más servicios educativos previamente autorizados, o una parte de ellos, a uno o más locales

distintos a donde operan tales servicios, siempre que estos se encuentren ubicados dentro del ámbito de competencia de una misma UGEL. Los requisitos son los siguientes:

- Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida al director de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o en su caso su representante legal.
- Copia del documento que acredite la comunicación realizada a los usuarios del servicio educativo, a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta días calendarios previos a la presentación del pedido de traslado, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de los estudiantes, que quedan sujetas a justificación.
- Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local donde se trasladarán los servicios educativos.
- Documentos, con carácter de declaración jurada, descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.4 del artículo 10 del Reglamento.
- Inventario de equipos y mobiliario que sustente su disponibilidad en número suficiente para el número de estudiantes del servicio educativo materia de traslado.

- ✓ **Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado:** Con su aprobación, la Institución Educativa Privada se encuentra habilitada para reiniciar el funcionamiento del o de los servicios educativos que se encontraban en receso. Se debe de presentar la siguiente información que acredite el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

❖ **Sobre los actos administrativos a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL):**

- ✓ La UGEL, dentro del ámbito de su competencia, aprueba o deniega las autorizaciones de las siguientes solicitudes:
  - Ampliación de local educativo o de sus ambientes.
  - Cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial.
  - Receso de servicio educativo de Educación Básica.
  - Cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada.
  - Fusión, escisión u otras formas de organización de las Instituciones Educativas privadas.
- ✓ La Institución Educativa privada puede presentar ante la UGEL las siguientes comunicaciones:
  - Cambio de director general de la Institución Educativa privada.
  - Transferencia de derechos de propietario promotor.
  - Cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.

❖ **Disposiciones comunes a todas las solicitudes:**

- ✓ En el caso de las solicitudes detalladas en los artículos 10, 11, 13, 14 y 16 del Reglamento, debe efectuarse una visita de inspección como parte de la evaluación del otorgamiento de la autorización correspondiente.
- ✓ La visita de inspección se lleva a cabo en el supuesto que se concrete alguna de las siguientes situaciones:
  - Cuando no hubiera observaciones luego de la realización de la evaluación documental.
  - Cuando la autoridad administrativa hubiere verificado la debida subsanación de las observaciones documentales.

En ambos casos, el órgano competente debe programar y realizar la visita de inspección a la IE privada dentro del plazo para la evaluación de la autorización, bajo responsabilidad por el incumplimiento.

- ✓ Vencido el plazo sin haberse expedido la resolución de autorización o reconocimiento de cualquiera de las solicitudes, se aplica el régimen de silencio administrativo negativo.

❖ **Sobre la revocatoria de autorizaciones de funcionamiento:**

- ✓ El Minedu, en el caso de Instituciones Educativas Privadas ubicadas en el ámbito de Lima Metropolitana; y, los Gobiernos Regionales, en el caso de las que se encuentran fuera de dicho ámbito, a través de sus órganos con facultades, son las autoridades competentes para revocar la autorización de funcionamiento otorgada.
- ✓ Cuando la autoridad competente tome conocimiento que una Institución Educativa Privada ha incurrido en algún supuesto contemplado en el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley de los Centros Educativos Privados, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para elaborar un informe y poner en su conocimiento las causales que ameritan el inicio del procedimiento, otorgándole el plazo máximo de quince días hábiles, para presentar sus alegatos y medios probatorios.
- ✓ El acto que revoca la autorización de funcionamiento no es susceptible de ser impugnado administrativamente.

❖ **Sobre el Régimen Económico:**

- ✓ Los ingresos directos, son aquellos pagos que recibe la Institución Educativa Privada por la prestación de los servicios educativos, como consecuencia del acceso o la permanencia de los estudiantes. Dichos pagos corresponden a la cuota de ingreso, la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.
- ✓ Los ingresos indirectos son aquellos pagos o beneficios que recibe la Institución Educativa Privada por conceptos distintos a la cuota de ingreso, cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza. Tales como gastos por trámites u otros

servicios fuera del horario escolar y/o del año lectivo o período promocional; así como los provenientes por donaciones o colaboraciones voluntarias de terceros, u otros.

- ✓ En caso ocurra un supuesto de devolución de cuota de ingreso, los usuarios del servicio educativo acuerdan con la IE privada la forma y el plazo de devolución, sujeto a los intereses establecidos en el Código Civil. Si el monto a devolver es mayor a 1 UIT, el plazo para la devolución no debe exceder los seis meses, contados a partir de la suscripción del acuerdo. Dicho acuerdo debe ajustarse a la normativa vigente, aplicándosele lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, cuando corresponda.
- ✓ El monto de la cuota de ingreso a devolver comprende el cálculo proporcional entre el monto total pagado al momento del ingreso del estudiante a la IE privada y el total de años lectivos o períodos promocionales por concluir. Los años lectivos o períodos promocionales pendientes se contabilizarán sin considerar el año lectivo o período promocional vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución.
- ✓ El cálculo del monto a devolver tendrá como base la fórmula establecida en el Anexo III del presente Reglamento
- ✓ En caso de reingreso a la IE privada, con posterioridad a un traslado o retiro voluntario concretado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:
  - a) Si la cuota ha sido devuelta al momento del retiro o traslado voluntario del estudiante, la nueva cuota de ingreso debe calcularse de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad de estudio pendiente o pendientes de conclusión.
  - b) Si la cuota de ingreso no fue devuelta, la IE privada no puede cobrar una nueva cuota de ingreso, ni otro concepto similar.
- ✓ En caso el/la usuario/a del servicio mantenga deuda pendiente de pago, la IE privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso.
- ✓ Los incumplimientos de las obligaciones contempladas en el artículo referido a la devolución de la cuota de ingreso, por parte de las instituciones educativas privadas, constituyen infracciones administrativas sancionables conforme a las reglas establecidas en el Reglamento.
- ✓ Las instituciones educativas privadas gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, pueden estar sujetas a un régimen especial de afectación para determinados bienes. No obstante, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 882, las instituciones educativas privadas de régimen societario generan utilidades y están sujetas a las normas generales del impuesto a la renta.

❖ **Sobre el acceso y la permanencia; así como, la suscripción del acuerdo de prestación de servicios educativos**

- ✓ El acceso y/o permanencia de los estudiantes en la institución educativa privada no puede denegarse o condicionarse debido a un acto discriminatorio contra el estudiante o su padre y/o madre, tutor o representante legal, basado en motivos de raza, etnia, sexo, idioma, religión, opinión, filiación política, discapacidad, condición de salud, condición económica o de cualquier índole.
- ✓ La institución educativa privada debe informar a los usuarios 30 días calendario antes de finalizar el año lectivo sobre la no continuidad del servicio educativo como consecuencia de los incumplimientos de las obligaciones de índole económica conforme a lo pactado e informado en el contrato. En caso el usuario del servicio no tome conocimiento, la institución privada debe realizar el proceso de matrícula del siguiente año lectivo.

❖ **Sobre la supervisión de la prestación del servicio de educación básica:**

- ✓ Las UGEL, de acuerdo con sus competencias territoriales, supervisan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones legales y reglamentarias, así como de las demás disposiciones normativas exigibles a las Instituciones Educativas Privadas.
- ✓ El Minedu, como ente rector del sector educación, establece las directrices para el desarrollo de las actividades de supervisión a nivel nacional.
- ✓ Los actos y diligencias de supervisión se inician siempre de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia

❖ **Sobre las infracciones y sanciones:**

- ✓ Constituyen infracciones las que se encuentran tipificadas en el artículo 17.3 de la Ley de los Centros Educativos Privados, los incumplimientos de las obligaciones señaladas en la Ley de los Centros Educativos Privados y en el presente Reglamento, así como las conductas que se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones, que forma parte del Anexo I del presente Reglamento.
- ✓ Las sanciones son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:
  - **Infracciones leves:** amonestación o multa no menor a una UIT ni mayor a diez UIT.
  - **Infracciones graves:** multa no menor de diez UIT ni mayor de cincuenta UIT.
  - **Infracciones muy graves:** multa no menor de cincuenta UIT hasta cien UIT, suspensión o clausura.

- ✓ El propietario o promotor de la institución privada es responsable solidario en el pago de la multa impuesta a la institución.
- ✓ Las DRE deben llevar un registro digital, público, permanente y gratuito, de todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados en el ámbito de su competencia territorial, siempre que los actos administrativos correspondientes hubiesen quedado firmes o agotado la vía administrativa. La información en el Registro de Sanciones se mantendrá disponible, de forma pública, por un período de cuatro años, contado desde que la UGEL o la DRE hubiera comunicado la imposición de la sanción.

❖ **Sobre el procedimiento administrativo sancionador:**

- ✓ La autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador es la Comisión Especial de Instituciones Educativas Privadas. Sus miembros son designados mediante Resolución Directoral emitida por el titular de la UGEL. Para el caso de Lima Metropolitana, la autoridad instructora es el titular del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo (ASGESE) de las UGEL o el que haga sus veces.
- ✓ La DRE conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes.
- ✓ El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
- ✓ La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años.

**Esta norma surte efectos desde el día siguiente de su publicación, asimismo, se puede visualizar el Reglamento en <https://www.gob.pe/institucion/minedu/informes-publicaciones/1724857-reglamento-de-instituciones-educativas-privadas-de-educacion-basica>**



Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

### Nuestro equipo Educativo:



**Fabricio Sánchez**

Socio  
fsanchez@bv.u.pe



**José León**

Socio  
jleon@bv.u.pe



**John- André Flores**

Abogado Asociado  
jfloresu@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091

Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.